



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2018-00293-01**
DEMANDANTE: INGRYS JOHANA SORACA MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y NIEGA
RENUNCIA DE PODER

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 1 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **SE CORRE TRASLADO** a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de

alegaciones únicamente al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR la renuncia de poder presentada por Wilmar Enrique López Beleño, quien funge como representante judicial del hospital demandado, por no haber dirigido el memorial a esta Colegiatura (4 jul. 2022), por ende, se mantiene como su apoderado.

Lo anterior, pese a que con posterioridad la representante legal de dicha entidad, Omaira Chávez Gutiérrez presentó memorial de “*sustitución de poder*” al abogado Jorge Luis Sequeira Cueto, portador de la tarjeta profesional No. 161.102 del Consejo Superior de la Judicatura y de nuevo a aquel. Sin embargo, el artículo 75 del Código General del Proceso es claro en ordenar que “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral n°. **20178-31-05-001-2018-00293-01.**